



Save the Children

# **POLITICA DE INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES DE SCE**

## OBJETIVO

Aunque las inversiones financieras no son parte de la actividad misional propia de esta Fundación, la inversión temporal de los excedentes de tesorería puede dar un mejor resultado traducido en mayores beneficios para la infancia.

Esta política pretende dar cobertura a las demandas de los siguientes Organismos:

- CONGDE, en su requisito para la obtención del sello de transparencia y buen gobierno.
- ECHO, en su requisito para mantener el Framework Partnership Agreement (FPA) que permite acceder a subvenciones de este donante.
- SCI, en su documento vigente Member Accountability Framework (MAF)

El objetivo de esta política es establecer los criterios generales de inversiones financieras temporales de la organización, con la finalidad de obtener una adecuada gestión de los fondos, en coherencia con el Código de Conducta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores para Entidades Sin Ánimo de Lucro, y los principios y valores de nuestro trabajo.

## NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Acuerdo de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por el que se aprueba el Código de conducta de entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones financieras temporales, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero. [Anexo-I]
- Estatutos de SCE, donde se establece la aprobación por parte de la Comisión de Cuentas de la Memoria Económica y Cuentas Anuales, donde se rinde cuentas de la situación y realización de operaciones financieras, y los criterios aplicados.
- Member Accountability Framework de SCI aprobado por todos los Miembros.
- Código de Conducta de la Coordinadora de ONG para el Desarrollo, aprobado en Asamblea General Ordinaria de 28 de marzo de 1998, y modificado por aprobación de la Asamblea de 2014.

## DEFINICIONES

A efectos de este procedimiento y de acuerdo al Código de Conducta de la CNMV de 20 de Noviembre de 2003, se consideran inversiones financieras temporales aquellas que tengan tal condición conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de noviembre, siempre que se trate de inversiones en activos con vencimiento no superior a un año, así como aquellos activos a mayor plazo que se adquieran o mantengan con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en sus precios.

A efectos del presente procedimiento, tienen la consideración de valores mobiliarios e instrumentos financieros aquellos comprendidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores [Anexo-II], así como las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

## PROCEDIMIENTO

Se podrán realizar inversiones de fondos, a propuesta de la Dirección Financiera de la organización, con la aprobación del Patronato de la Fundación, a través de su Comisión

de Cuentas, siempre y cuando se haya realizado un análisis de previsión de cash-flow, comparando la disponibilidad de fondos y las necesidades de tesorería para la correcta ejecución del plan de trabajo.

Los intereses generados por la inversión deberán reinvertirse en actividades, reforzando así el cumplimiento de los objetivos y resultados comprometidos.

## CRITERIOS DE SELECCIÓN DE IFT

Para la selección de las inversiones financieras temporales, se valorará en todos los casos la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrezcan las distintas posibilidades de inversión, vigilando siempre que se produzca el necesario equilibrio entre estos tres principios, atendiendo a las condiciones del mercado en el momento de la contratación.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. **Seguridad:** implica valorar la recuperación de la inversión a su vencimiento, o en el caso de que no lo tenga, cuando se decida venderla en el horizonte de tiempo previsto.
2. **Liquidez:** supone valorar la capacidad de transformar los activos financieros en dinero, sin pagar por ello un coste significativo o experimentar una pérdida de capital. Con el objeto de preservar la liquidez se efectuarán las inversiones temporales en valores o instrumentos financieros negociados en mercados secundarios oficiales.
3. **Rentabilidad:** implica valorar la capacidad de generar un excedente por el riesgo asumido por la inversión.
4. **Diversificación:** Se distribuirán las inversiones entre varios emisores y entre activos de distinta naturaleza.
5. **No especulación:** Se evitará la realización de operaciones que respondan a un uso meramente especulativo de los recursos financieros, por lo que deberán ser objeto de especial explicación la realización de las siguientes operaciones:
  - Ventas de valores tomados en préstamo al efecto.
  - Operaciones intradía.
  - Operaciones en mercados de futuros y opciones, salvo con la finalidad de cobertura de riesgos de tipo de cambio o tipo de interés.
  - Cualesquiera otras de naturaleza análoga.
6. **Valores éticos y morales:** No se realizarán inversiones en compañías cuya actividad esté en contra de los valores y principios éticos de Save the Children. Se priorizará la inversión en Valores del Estado y en Fondos Éticos <sup>(1)</sup> sobre fondos generalistas.

*(1) Se entiende por Fondos Éticos aquellos que garantizan que los activos de dicho fondo se invierten en determinadas actividades que no atenten contra la vida humana, la paz, los derechos humanos, el medio ambiente o la salud, aunque no necesariamente en proyectos sociales*

## SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Comisión de Cuentas, como órgano delegado del Patronato de Save the Children España, vigilará el cumplimiento de esta normativa, comportándose con transparencia

informativa respecto al seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Código de Conducta de la CNMV para entidades sin ánimo de lucro.

En particular, deberán especificarse en la Memoria Económica Anual aquellas operaciones separadas de las recomendaciones contenidas en el mencionado Código de Conducta, explicando las razones que les sirvan de fundamento.

## SEGUIMIENTO DE VERSIONES

Versión	Preparado por	Revisado por	Aprobado por	Fecha
V 1.0	Francisco Fernández 10/05/2016	Andrés Conde 12/05/2016		

# ANEXO-I

## CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES TEMPORALES EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

### 1. Ámbito de aplicación.

Este Código de Conducta se aplicará a las entidades sin ánimo de lucro que realicen inversiones temporales en valores mobiliarios e instrumentos financieros en el ámbito de supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. **Entidades sin ánimo de lucro.** A efectos del presente código de conducta, tienen la consideración de entidades sin ánimo de lucro:
  - a) Las fundaciones.
  - b) Las asociaciones.
  - c) Los Colegios Profesionales.
  - d) Los fondos de promoción de empleo.
  - e) Las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, sin perjuicio de lo que establezca para las mismas el Código de Conducta de la Dirección General de Seguros.
  - f) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
  - g) Cualquier otro tipo de entidad con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro que esté sujeta a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto de Sociedades, cuando tales entidades no tengan un régimen específico de inversiones.
2. **Inversiones temporales.** A efectos de lo dispuesto en este Código, se consideran inversiones temporales aquellas que tengan tal condición conforme al Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de noviembre, siempre que se trate de inversiones en activos con vencimiento no superior a un año, así como aquellos activos a mayor plazo que se adquieran o mantengan con la finalidad de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en sus precios.
3. **Valores mobiliarios e instrumentos financieros.** A efectos del presente Código, tienen la consideración de valores mobiliarios e instrumentos financieros aquellos comprendidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

### 2. Principios y recomendaciones.

- I. Las entidades sin ánimo de lucro deben establecer sistemas de selección y de gestión de inversiones—Las entidades que han de aplicar este código de conducta tendrán establecidos sistemas de selección y gestión proporcionados al volumen y naturaleza de las inversiones financieras temporales que realicen. En cualquier caso, quienes decidan las inversiones contarán con los suficientes conocimientos técnicos, para lo cual los órganos de gestión y administración de las entidades podrán decidir la contratación del asesoramiento profesional de los terceros que, a su juicio, ofrezcan suficientes garantías de competencia profesional e independencia.
- II. Selección de inversiones-

- (1) Para la selección de las inversiones financieras temporales, se valorará en todos los casos la seguridad, liquidez y rentabilidad que ofrezcan las distintas posibilidades de inversión, vigilando siempre que se produzca el necesario equilibrio entre estos tres principios, atendiendo a las condiciones del mercado en el momento de la contratación.**
  - (2) La entidad sin ánimo de lucro diversificará los riesgos correspondientes a sus inversiones. Además, y al objeto de preservar la liquidez de sus inversiones, las entidades sin ánimo de lucro deberán efectuar sus inversiones temporales en valores o instrumentos financieros negociados en mercados secundarios oficiales.**
  - (3) Las entidades sin ánimo de lucro deberían evitar la realización de operaciones que respondan a un uso meramente especulativo de los recursos financieros, por lo que deberán ser objeto de especial explicación:**
    - a) Las ventas de valores tomados en préstamo al efecto («ventas en corto»).**
    - b) Las operaciones intradía.**
    - c) Las operaciones en los mercados de futuros y opciones, salvo con la finalidad de cobertura.**
    - d) Y cualesquiera otras de naturaleza análoga.**
- III. Seguimiento del Código–Los órganos de gobierno, administración o dirección de las entidades sin ánimo de lucro habrán de comportarse con transparencia informativa respecto del seguimiento de las recomendaciones contenidas en el código de conducta.**
- En particular, deberán especificarse las operaciones en que se hayan separado de las recomendaciones contenidas en este Código, y explicar las razones que les sirvan de fundamento.**
- Los órganos de gobierno, administración o dirección deben presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento del citado código para que lo conozcan el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas. En el primer informe anual que deban elaborar se transcribirán literalmente los acuerdos que los órganos de gobierno de la entidad hayan alcanzado para tomar razón de la publicación y vigencia del presente Código y adoptar, en su caso, las medidas conducentes a seguir sus principios y recomendaciones.**
- IV. Aplicación del código–Las entidades sin ánimo de lucro deberán comenzar a aplicar los principios de este código de conducta en relación con el ejercicio de 2004.**

# ANEXO-II

## Artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Quedan comprendidos en el ámbito de la presente Ley los siguientes instrumentos financieros:

1. Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones. Tendrá la consideración de valor negociable cualquier derecho de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

Se considerarán en todo caso valores negociables, a los efectos de la presente Ley:

- Las acciones de sociedades y los valores negociables equivalentes a las acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a adquirir acciones o valores equivalentes a las acciones, por su conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren.
  - Las cuotas participativas de las cajas de ahorros y las cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.
  - Los bonos, obligaciones y otros valores análogos, representativos de parte de un empréstito, incluidos los convertibles o canjeables.
  - Las cédulas, bonos y participaciones hipotecarias.
  - Los bonos de titulización.
  - Las participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva.
  - Los instrumentos del mercado monetario entendiendo por tales las categorías de instrumentos que se negocian habitualmente en el mercado monetario tales como las letras del Tesoro, certificados de depósito y pagarés, salvo que sean librados singularmente, excluyéndose los instrumentos de pago que deriven de operaciones comerciales antecedentes que no impliquen captación de fondos reembolsables.
  - Las participaciones preferentes.
  - Las cédulas territoriales.
  - Los "warrants" y demás valores negociables derivados que confieran el derecho a adquirir o vender cualquier otro valor negociable, o que den derecho a una liquidación en efectivo determinada por referencia, entre otros, a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas, riesgo de crédito u otros índices o medidas.
  - Los demás a los que las disposiciones legales o reglamentarias atribuyan la condición de valor negociable.
  - Las cédulas y bonos de internacionalización.
  -
2. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores, divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo.
  3. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a petición de una de las

partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro suceso que lleve a la rescisión del contrato).

- 4. Contratos de opciones, futuros, permutas y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan liquidarse en especie, siempre que se negocien en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación.**
- 5. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con materias primas que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el apartado anterior de este artículo y no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.**
- 6. Instrumentos financieros derivados para la transferencia del riesgo de crédito.**
- 7. Contratos financieros por diferencias.**
- 8. Contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con variables climáticas, gastos de transporte, autorizaciones de emisión o tipos de inflación u otras estadísticas económicas oficiales, que deban liquidarse en efectivo o que puedan liquidarse en efectivo a elección de una de las partes (por motivos distintos al incumplimiento o a otro supuesto que lleve a la rescisión del contrato), así como cualquier otro contrato de instrumentos financieros derivados relacionado con activos, derechos, obligaciones, índices y medidas no mencionados en los anteriores apartados del presente artículo, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se negocian en un mercado regulado o sistema multilateral de negociación, se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía.**

**A los instrumentos financieros distintos de los valores negociables, les serán de aplicación, con las adaptaciones que, en su caso, sean precisas, las reglas previstas en esta Ley para los valores negociables.**

**Los apartados 5 y 8 de este artículo deberán aplicarse de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39 del Reglamento 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva.**